

Sucesión: testamento ológrafo: interpretación; institución hereditaria *a contrario sensu*; impugnación; proceso contradictorio *

Doctrina:

- 1) *Interpretar es establecer el verdadero sentido de las disposiciones testamentarias, según la voluntad del disponente. Ello así, y cualesquiera sean la simplicidad y la claridad del instrumento, es obvio que el testamento debe ser interpretado para poder ejecutarlo.*
- 2) *Las expresiones utilizadas por el testador no son contradictorias ni provocan incertidumbre y son inequívocas en cuanto a la voluntad firme y deliberada, ante la falta de herederos forzosos, de dejar su patrimonio a aquellos que concurran a su sucesión distintos a los mencionados.*
- 3) *Repárese que quien mediante un testamento, en tanto no afecte la legítima de los herederos forzosos,*

puede libremente instituir herederos, apartando indirectamente al resto o a todos aquellos que pudieran tener derecho a reclamar parte de esa herencia, nada impide que directamente pueda hacer sólo lo segundo dejando su acervo hereditario para aquellos que resulten declarados herederos, excluidos los mencionados en el testamento.

- 4) *La impugnación que se realiza al testamento ológrafo, en cuanto a la autenticidad de la letra y firma del causante, debe plantearse por otra vía distinta del proceso sucesorio.*

Cámara Nacional Civil, Sala E, septiembre 8 de 2006. Autos: "F, C. s/ sucesión *ab intestato*".

* Publicado en *El Derecho* del 23/10/2006, fallo 54.300.

DICTAMEN DEL FISCAL ANTE LA CÁMARA. I. Vienen estos autos a conocimiento de V. E., con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 97/98, contra el decisorio de fs. 95/96, por el que el Sr. juez *a quo* declaró que el documento agregado a fs. 18 no podía considerarse un testamento ológrafo en virtud de que no existía institución de heredero y la causante no tenía herederos forzosos.

II. En autos se presentaron dos sobrinos de la causante y promovieron el juicio sucesorio de doña C. F. y acompañaron el documento que obra a fs. 18.

El mismo reviste los caracteres de un testamento ológrafo y de su texto surge que la *de cuius* dispuso “que en caso de mi fallecimiento, no dejaré herencia alguna para mis sobrinos H. H. F. y S. M. F., hijos de mi hermano J. M. F. C. I..., fallecido el 21 de julio de 1963, ya que los mismos gozan de una situación económica demasiado holgada”.

Con posterioridad se presentaron otros dos sobrinos: A. M. F. a fs. 35 y C. F. a fs. 39/40.

Se llevaron adelante tanto el proceso *ab intestato* como el testamentario y el Sr. juez declaró válido en cuanto a sus formas el testamento aludido (fs. 53vta.).

A fs. 63/64 y 66 comparecieron H. H. F. y S. M. F. y controvirtieron la disposición testamentaria y desconocieron que el documento hubiese sido suscripto por la causante.

III. El art. 3607 del Código Civil define el testamento como el acto escrito, celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes para después de su muerte (Borda, *Tratado Sucesiones*, Bs. As., 1975, II, pág. 165, p. 1054).

Asimismo, la ley reconoce que las disposiciones testamentarias no tienen otro punto de apoyo que la voluntad del causante, interesando únicamente lo que tuvo en mira aquél al realizar sus disposiciones interpretando el testamento a través del testamento mismo (Borda, *ob. cit.*, pág. 184, N° 1987), no dependiendo del uso de fórmulas sacramentales, ni palabras o giros determinados, bastando una expresión clara e inequívoca de la voluntad de testar, disponiendo de todo o parte de los bienes para después de la muerte (Fassi, *Tratado de los testamentos*, Bs. As., 1970, I, pág. 127, N° 169).

IV. Dentro de este orden de ideas, debemos tener en cuenta que la limitación que podría tener la causante al disponer de sus bienes es que se estuviese vulnerando la “legítima”.

En este sentido, el art. 3591 del Código Civil prevé que la “legítima” de los herederos forzosos es un derecho de sucesión limitado a determinada porción de la herencia.

A su vez, el Código reconoce como herederos forzosos a aquéllos mencionados en el Título IX, capítulos I, II, III, IV y V (art. 3592) y cuantifica las porciones respectivas en los arts. 3593, 3594 y 3595 del mismo ordenamiento legal.

Enseña Borda que la “legítima” es la parte del patrimonio del causante de la cual ciertos parientes próximos no podrán ser privados sin justa causa de desheredación, por actos a título gratuito.

Este privilegio no le es reconocido a todos los parientes con derecho sucesorio, sino a aquéllos unidos muy estrechamente al causante: los descendientes, ascendientes y el cónyuge, es decir, los “herederos forzosos” (Borda, G. A., *Tratado de Derecho Civil - Sucesiones*, 4ª ed., Bs. As., Perrot, 1975, t. II, pág. 102, Nº 903; Azpiri, Jorge O., *Manual de Derecho Sucesorio*, pág. 291; conf. dict. Nº 70.862 de esta Fiscalía de Cámara de fecha 23/6/05 que fuera compartido por la Excma. Sala A del Tribunal R-431.694, de fecha 26/7/05).

Dentro de los herederos aludidos precedentemente “forzosos” no figuran los parientes colaterales ni sus descendientes, por lo que en el caso de autos, la *de cuius* no tenía ningún impedimento para disponer como quisiera de su patrimonio.

Sentado lo expuesto, considero que la Sra. C. F. –sin impedimento nacido de la legítima que resguarda el interés de los herederos forzosos– dejó asentada su voluntad que determinados sobrinos la heredaran al eliminar a otros, por lo que dentro de las limitaciones que pueda tener el lenguaje negativo de la ley, permite apreciar, de la lectura de las disposiciones de última voluntad de fs. 18 que no quedan dudas de su decisión, la que debe respetarse.

Más allá de esta conclusión, la causante decidió, *a contrario sensu*, quiénes la heredarían, en este caso sus restantes sobrinos, por lo que dispuso acerca del destino de sus bienes disponibles.

Lo expuesto me lleva a concluir que corresponde revocar el decisorio apelado, sin dejar de mencionar que los sobrinos que pretendan desconocer la letra y la firma del referido testamento podrían ocurrir por la vía del proceso contradictorio, a fin de salvaguardar sus derechos. Buenos Aires, agosto 31 de 2006.– *Carlos R. Sanz*.

Buenos Aires, septiembre 8 de 2006. – *Autos y Vistos: y Considerando: I.* Contra la resolución de fs. 95/96, que no considera válido en sus formas el testamento acompañado, se alzan dos de los herederos presentados –M. L. F. y O. O. F.– por las quejas que vierten en su escrito de fs. 97/98, que no fuera respondido.

II. En primer término, se ha sostenido que interpretar es establecer el verdadero sentido de las disposiciones testamentarias, según la voluntad del disponente.

Ello así, y cualesquiera sean la simplicidad y la claridad del instrumento, es obvio que el testamento debe ser interpretado para poder ejecutarlo (conf. Fassi, *Tratado de los testamentos*, t. I, nº 387, pág. 233).

En el testamento ológrafo, cuya copia obra a fs. 18, si bien no se instituye herederos, el testador dispuso que “en caso de fallecimiento no dejaré herencia alguna para mis sobrinos H. H. F. y S. M. F., hijos de mi hermano J. M. F. C. I..., fallecido el 21 de julio de 1963, ya que los mismos gozan de una situación económica demasiado holgada”, por lo que no cabe lugar a duda alguna que excluyó de su herencia a dos de los cuatro sobrinos presentados en autos.

En tal situación, las expresiones utilizadas por el testador no son contradictorias ni provocan incertidumbre y son inequívocas en cuanto a la voluntad

firme y deliberada, ante la falta de herederos forzosos, de dejar su patrimonio a aquellos que concurran a su sucesión distintos a los mencionados.

Repárese que quien mediante un testamento, en tanto no afecte la legítima de los herederos forzosos, puede libremente instituir herederos, apartando indirectamente al resto o a todos aquellos que pudieran tener derecho a reclamar parte de esa herencia, nada impide que directamente pueda hacer sólo lo segundo dejando su acervo hereditario para aquellos que resulten declarados herederos, excluidos los mencionados en el testamento.

En este sentido, se ha entendido que la interpretación no se justificaría si la disposición testamentaria estuviera concebida en términos claros y precisos y no ofreciera, frente a otras disposiciones, oscuridades o contradicciones que hicieran dudosa la voluntad del testador. De tal modo que los jueces no podrían sustituir una disposición categórica por una cláusula que produjera efectos diferentes, ni agregar a una disposición pura por sus términos y por su objeto, una condición o un cargo no emergentes del testamento (conf. Rébora, *Derecho de las Sucesiones*, t. II, n° 409, pág. 251; Fassi, ob. y loc. cit., N° 392, pág. 237; CNCiv., esta Sala, c. 249.876 del 18/8/98).

Por ello, la declaración redactada con claridad –tal el caso de autos– debe ser considerada como idéntica a la voluntad del testador (conf. Fassi, ob. y lug. cit., n° 392, pág. 237; CNCiv., esta Sala, c. 168.694 del 12/4/95), por lo que no puede sino concluirse en que los agravios vertidos resultan fundados.

Ello, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto a la impugnación que también se realiza del instrumento mencionado, en cuanto a la autenticidad de la letra y firma de la causante, que debe plantearse por otra vía distinta al proceso sucesorio.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dictaminado a fs. 112/113 por el Sr. Fiscal de Cámara. Se resuelve: Revocar, en lo que fue materia de agravio, la resolución de fs. 95/96. Con costas dealzada a los vencidos (arts. 68 y 69, Código Procesal). Notifíquese y devuélvase. — *Juan C. G. Dupuis*. — *Osvaldo D. Mirás*. — *Mario P. Calatayud*.